

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: INTERD. (REVISIÓN) 2015-00666.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Recibida la solicitud de **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** que fuera presentada por conducto de apoderado judicial por la señora **ANA ISABEL PEDRAZA LÓPEZ**, quien fue declarada en estado de interdicción en sentencia proferida por esta autoridad el día 10 de octubre de 2016; esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019; dispone:

Citar a la persona bajo medida de interdicción, esto es, a la señora **ANA ISABEL PEDRAZA LÓPEZ**, así como a la señora **MARÍA AGAPITA CASTILLO LÓPEZ**, quien fuera designada como su curadora, a **AUDIENCIA VIRTUAL** que se llevará a cabo el **día 17 del mes de JULIO del año 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**, con el fin de determinar si requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Se advierte a las precitadas personas, que con anterioridad a la celebración de la precitada audiencia (5 días antes), las mismas deberán aportar el correspondiente informe de valoración de apoyos al que se refiere el numeral 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, sobre los puntos allí mencionados, expedida por cualquiera de las entidades mencionadas en el art. 11 de la mencionada ley.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Comuníquese a las partes y a sus apoderados, por el medio más expedito.

Notifíquese lo acá decidido, por el medio más expedito, a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e242cd3e83b2ab8c93802bbeb14fb3c94685221162b1d59d1266f9d4a276257d**

Documento generado en 21/03/2023 12:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2016-00298

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

1.- En consideración a la solicitud elevada por la abogada ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ apoderada de la parte demandada (archivo 16), se ordena oficiar nuevamente al pagador de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. para que en el término de cinco (5) días, procedan a emitir respuesta al oficio N° 1666 del 13 de octubre de 2022, remitido a esa entidad el día 21 del mismo mes y año.

Por secretaria ofíciase como corresponda **teniendo en cuenta los autos del 31 de agosto de 2022 y 7 de septiembre de 2022 (archivos 05 y 08).**

2.- Respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. OLGA MARIA CUERVO BALLEEN (archivo 15), estese a lo resuelto en este mismo auto.

3.- Se requiere a la abogada OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, si su interés es ratificarse respecto de la renuncia presentada el 13 de enero de 2022 (archivo 11), dado que el día 15 de febrero de 2022, presenta escrito a favor de los intereses de quien representa. Lo anterior para los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260340658be8bd933e2c3b8d42168a8ef9e93963d52040cb35401c7f2ec3c187**

Documento generado en 21/03/2023 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. 2018-00268

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por los extremos procesales (archivos Nos. 02 y 05) y por resultar procedente, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20196741. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce09c7e151dffa643383ec06a0e3f94550f7c4e28c12bd2aa2c1aa07c4a13f1**

Documento generado en 21/03/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. 2018-00426

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

En consideración a solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 09) y por resultar procedente, por secretaría ofíciase a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de que se sirvan realizar el informe de valoración de apoyos respecto de la señora GLADYS CECILIA CARRANZA DUARTE.

Con la comunicación remítase el enlace contentivo del expediente y por la parte demandante préstese la colaboración que el caso amerite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9d69656b8855d33152f8eb51392f15d93f3102cc97cafba6505f669bc452fe**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. (EXONERACIÓN) 2018-00964

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Por secretaría y para efectos estadísticos ofíciase a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ed32bed2e42bfa34bd73c33453f6cdb720ac037a77b1bf9012bad2a280bd1

Documento generado en 21/03/2023 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00594

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Previo a reconocer personería a la abogada YALILE DUQUE SANCHES, como apoderada de la señora CLARA IVONNE RENGIFO BOTERO (archivo 75), se le requiere para que acredite en debida forma el poder que conferido al tenor de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Comuníquesele por el medio más expedito.

Por secretaria, compártase el Link del expediente a la señora CLARA IVONNE RENGIFO BOTERO, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51acedcbd775d5d501a72d2c694fe223963ca80dbdbe5f863b55095c24e01956

Documento generado en 21/03/2023 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: AD. APOY. 2019-00672.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivo N° 20), por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae82756e0f7c488c36e72cf2561e5921e6e4da2dc5f662b833d65ca8120acef**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00461

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

En consideración a las manifestaciones elevadas por los extremos procesales (archivos Nos. 34 y 35), se les requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días, se pronuncien con claridad sobre los títulos por valor de **\$1.251.559.13** (que en la fecha son 4), evidenciados en el reporte de títulos expedido (archivo N° 36).

Lo anterior, considerando lo acordado en audiencia del 25 de agosto de 2022 (archivo N° 22), pues mientras la parte **demandada** solicita "...sean reingresados al patrimonio del señor Wilfor García, en el entendido que los compromisos para realizar el pago de la obligación debida se acordaron entre las partes en el acuerdo conciliatorio con fecha del 25 de agosto del año 2022, y para ese momento dichas sumas de dinero no se había descontado del salario...", el extremo **demandante** pide el pago a su favor "...por un valor de \$232.000 por cada mes..." (archivo N° 35), situación que debe ser aclarada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4dc50a7f30c1cad27586374cac92fa3a9c598179b8084d49b5f90ffee01f33**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00541.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por el abogado CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA, apoderado judicial de la demandante (archivo 36), por secretaria líbrense nuevamente los oficios 1854 y 1855, remitiéndolos directamente a la NOTARIA ÚNICA DE NATAGAIMA, TOLIMA, junto con la copia de la sentencia, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f50e7c0ef614345c880d3b0252700509c1f135ac9fce4c3ba675d0a57e8c0**

Documento generado en 21/03/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2021-00569

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

En consideración a la información suministrada por la parte demandante (archivo N° 29), se requiere a la señora SANDRA MILENA FRANCO SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, manifieste si se encuentra o no interesada en ejercer la guarda del menor de edad involucrado en este asunto.

Por la parte demandante comuníquesele a la mencionada persona lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad129e2d3faa0ff2c26889ff7afea4d28f1ec435079586749d82ed8fabd7e93**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2021-00740

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el demandado ANTONIO ROMERO ARÉVALO se notificó conforme establece la ley 2213 de 2022 (archivo N° 09) y no emitió pronunciamiento alguno.

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6be4479723bfcaea3805af0ef22b06d64571ecc87d9a9986c864a8b295d4ab26

Documento generado en 21/03/2023 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC 2022-00017

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderada judicial presenta el señor PRIMITIVO ENRIQUE MORA VILLOTA; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado a la señora GLORIA MERCEDES BARRANTES RAMIREZ por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente (art. 291 y 292 ibídem).

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e42bfa7c518d744006cea5d801fdb7fd1e2db4269294c80e9cbf88d5e1c6f8**

Documento generado en 21/03/2023 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC 2022-00017

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, por la parte demandante deberán aclararse lo pretendido pues la inscripción de la demanda solo procede respecto de procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2babc457a995ec6e0eba74865b748c71eb2309a148e89cb74112bc686e10e31c**

Documento generado en 21/03/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. (INC.NUL.) 2022-00118

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

En atención al escrito elevado por la abogada ELIZABETH GÓMEZ RIVERA, (archivo 001), se dispone:

CORRER traslado por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad planteado (archivo No 001), de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por secretaría garantícese el acceso del referido escrito, a las partes interesadas, y vencido el lapso otorgado, retórnese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dfddd3e1c6c6ccc90c7d2c519338584fcd2bbd018c29afc1acff68ff364834**

Documento generado en 21/03/2023 12:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. (INC.NUL.) 2022-00118

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Se reconoce personería a la abogada ELIZABETH GÓMEZ RIVERA, como apoderada judicial del ejecutado JUAN CARLOS VILLAMIZAR BENAVIDES, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido (archivo 31).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a9ff7858339511446a72d2d9300f20faabd247d6434015690d184451955851**

Documento generado en 21/03/2023 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00133

Previo a continuar el trámite de este asunto, por secretaría procédase a organizar en debida forma el expediente, pues en este proceso ejecutivo no se han decretado embargos, de manera que los asuntos relacionados con títulos de depósito judicial, corresponden es a la investigación de paternidad N° 2017-00448 y/o al aumento de cuota alimentaria N° 2018-01094.

En ese sentido, deberán trasladarse los archivos como corresponda.

Así mismo, por la mencionada dependencia, procédase a entregar los dineros que por concepto de cuota alimentaria, se hallen pendientes de pago en favor de la parte demandante.

Efectuado lo anterior, retorne el expediente al despacho.

CÚMPLASE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4eba7656345f5b976f606f72ad97e35519841d69566cd0b1bf015e7b37312f**

Documento generado en 21/03/2023 03:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de INGRID KATHERINE GÓMEZ CASTILLO en contra de FÉLIX ANDERSON RIAÑO ARGUELLO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00510.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar Sede 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **INGRID KATHERINE GÓMEZ CASTILLO** en contra del señor **FÉLIX ANDERSON RIAÑO ARGUELLO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **INGRID KATHERINE GÓMEZ CASTILLO**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar Sede 2 de esta ciudad en contra del señor **FÉLIX ANDERSON RIAÑO ARGUELLO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la accionante se comunica a la Comisaría de Familia "Una llamada de vida" e informa que: en la noche del 19/marzo/2022, estábamos compartiendo algo familiar en

MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. 2022-00510
DMNN

la casa, a las 11 p, cuando todos se iban a ir, el señor feliz (sic) Anderson Riaño arguello llegó de sorpresa a la casa y me atacó, me empezó a pegar puños y patadas en el cuerpo, a insultarme, rompió una botella y me la quería tirar, pero no pudo, me amenazaba diciéndome que me iba a matar, sacó un cuchillo y me agredió en el brazo, el cual me lo dejó herido y sangrando, mi familia intervino y lograron quitármelo de encima, pero el finalmente salió corriendo”.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.723 de 2017, celebrada el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), sancionó al señor **FÉLIX ANDERSON RIAÑO ARGUELLO** con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad

y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de

una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) frente a INGRID KATHERINE GÓMEZ CASTILLO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección allegada en la plataforma "Una llamada de vida", en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Denuncia penal ante la Fiscalía General.
- Dictamen médico legal.

- Incapacidad médica.

De igual forma, en audiencias celebradas los días 4 de abril y 4 de mayo de 2022, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"si me ratifico, no deseo ampliarla".*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"yo estaba tomando en la parte de debajo de lucero llego a la casa a buscar al niño y el niño me dice que ella no está y fui a buscarla y luego la vi con otro muchacho, ella estaba tomada, me insulté con el man (sic) y ella me lanzó una botella y se rompió y salió un señor de una casa con una macheta a tirarme y ella se metió a defenderme cuando yo le tiré al tipo con la botella ella se metió y yo le lastimé el brazo sin querer y la corté, cuando ella se vio cortada me cogió y empezó a darme golpes y a halarme contra esos tipos y yo la insulto, y el tío de ella me rasguño en el cuello... ella me hostiga y yo reacciono, la insulto con groserías y esta vez sí la agredí en el brazo, pero fue un accidente... si aceptó los cargos de violencia intrafamiliar, por las agresiones verbales, pero las físicas no... "*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **FÉLIX ANDERSON RIAÑO ARGUELLO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de INGRID KATHERINE GÓMEZ CASTILLO, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: **"si aceptó los cargos de violencia**

intrafamiliar, por las agresiones verbales, pero las físicas no... (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológica a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **VÍCTOR MANUEL OSMA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar Sede 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el

MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. 2022-00510
DMNN

literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar Sede 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **INGRID KATHERINE GÓMEZ CASTILLO** en contra del señor **FÉLIX ANDERSON RIAÑO ARGUELLO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb7a0e18e44db972e700d30b092c0638dcefdbbeb172acfdc1c8df7d7ae067**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2022-00516

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Previo a resolver sobre la solicitud allegada (archivo N° 12), se requiere al abogado JORGE ENRIQUE PRIETO MONROY, para que en el término de tres (3) días, proceda allegar el poder que según indica, le fue conferido por la señora LETICIA ENCISO ARIAS, quien presuntamente es la apoderada general de la demandada ALICIA ARIAS DE ENCISO.

Lo anterior, so pena de tener por no escrito dicho memorial.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310921194f5f08fad9577b92310745810eb1a43bd4c1353f4af7083fd51f1865**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de DANIELA SNITH
MILLAN en contra de JOHAN STEVEN MORALES BERNAL
(Consulta en Incidente de Desacato). RAD. 2022-
00604.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **DANIELA SNITH MILLAN** en contra del señor **JOHAN STEVEN MORALES BERNAL**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora DANIELA SNITH MILLAN, propuso ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor JOHAN STEVEN MORALES BERNAL, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 23 de junio de 2022 hacia las 10:30 de la noche, el demandado le pegó a la demandante una cachetada y un puño dejándole rasguños en la parte superior de la cara.

1.2. Que el demandado no sólo la agredió a ella sino a su hijo, que no es hijo de él.

Medida de Protección Familiar No.2022-00604
Mgc.

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es física, psicológica y verbal.

1.4. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra ella por parte de su excompañero sentimental, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y las dificultades económicas.

1.5. Que la discusión se dio por desacuerdos de deberes domésticos.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1006-2019 celebrada el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y sancionó al señor **JOHAN STEVEN MORALES BERNAL** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un

Medida de Protección Familiar No.2022-00604
Mgc.

pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que

Medida de Protección Familiar No.2022-00604
Mgc.

se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Medida de Protección Familiar No.2022-00604
Mgc.

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), frente a JOHAN STEVEN MORALES BERNAL.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 24/06/2022.
- Acta de verificación de garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al

Medida de Protección Familiar No.2022-00604
Mgc.

interior de la familia, de fecha 24/06/2022, en donde se identifica **riesgo medio**. (negrilla para resaltar).

- Solicitud de incumplimiento de fecha 24 de junio de 2022, en donde la demandante hace un relato de los hechos.
- Acta de sensibilización del programa Casa Refugio de fecha 24 de junio de 2022, en donde la demandante manifiesta que cuenta con estabilidad laboral para sustentar su hogar.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica UPJ Puente Aranda -, No. UBBOGUP-DRBO-23888-2022, de fecha 25 de junio de 2022 en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: " *Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.*
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica UPJ Puente Aranda -, No. UBBOGAT-DRBO-06030-2022, de fecha 25 de junio de 2022 practicado el menor de edad ÁNGEL DAVID MEDELLÍN MILLAN en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: " *Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. -. Niño con adecuada presentación personal, peso, talla, erupción dentaria adecuados a la edad referida, con signos clínicos compatibles con síndrome de niño maltratado por maltrato físico agudo de menor. - Se recomienda inicio de proceso psicoterapéutico por psicología clínica para el examinado y su familia a través de la entidad en la que se encuentre afiliado. Se sugiere que dicho concepto sea tenido en cuenta como*

Medida de Protección Familiar No.2022-00604
Mgc.

parte del proceso de investigación. - Se recomienda intervención psicosocial al núcleo familiar.

De igual forma, en audiencia celebrada el día siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), se escuchó a la demandante en la ratificación de los hechos y al demandado en descargos.

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE: quien señaló" ... Me ratifico en los hechos denunciados, el día de los hechos yo había hecho un acuerdo con él porque yo estudio de 8:00 a.m. a 10:00 p.m. virtual, yo le dije que cuidara al bebé chiquito para poder terminar los trabajos que tenía y entonces el trato de paladearlo y me dijo que el niño quería estar conmigo (sic), el lleva al niño y encierra la puerta y yo me levante de mal genio y le dije que porque le cerraba la puerta (sic), entonces yo le dije claro como no es un hijo (Allam) que se encontraba con nosotros pasando vacaciones y él sólo me respondía desafiante como: (de malas, que sí. Que yo hago todo), yo empecé a discutirle y si le alce la voy y empecé a gritar y ya después como que de tanta tención (sic), él estaba en la cama tapado y yo le mande un apretón en las piernas y el me respondió como con un manaso en el cuello respondiendo al apretón (sic), mi hijo ÁNGEL DAVID se paró a ver que estaba pasando y al momento que él me agrede yo le digo al niño que si estaba aruñada y me dice que sí, entonces yo me llene de ira y lo cogí de la camisa y empezamos a golpearlos, el niño me dice que él empezó a pegarle porque el niño intervino para que no me pegara más, yo me enceguecí y empecé a pegarle más fuerte a JOHAN y mi hijo decía que no le pegara más y JOHAN le dio una cachetada y un puño en la cara de mi hijo ANGEL entonces yo me dirigí a la cocina y cogí un cuchillo y no me di cuenta que de la fuerza le alcance a enterrarle el cuchillo en el brazo, pero yo estaba tan enceguecida al ver a mi hijo con la cara roja, y por eso le pegue porque no sé cómo fue capaz de pegarle eso a mi hijo (sic), yo quiero que se haga valer los derechos de mi hijo ya que no es justo, porque el hecho de haberle pegado a mi hijo

Medida de Protección Familiar No.2022-00604
Mgc.

yo no pude contenerme, mi hijo ANGEL ahorita está sufriendo mucho porque su padre falleció y él no está bien emocionalmente, ya que ahora presenta disgusto porque el papá no está presente, el hecho que le halla pegado a mi hijo me dio mal genio porque el niño solo me tiene a mi (sic)."

DESCARGOS DEL DEMANDADO: *"... Ella tiene ese problema, porque ella me dice que cuando era pequeña la mamá la dejaba viviendo en la calle y por eso ella es así, cualquier discusión que tengamos ella me pega, yo trato de calmarme para no pasar nada y ese día como ella y el niño me pegaban yo por defenderme le pegué al niño y ya ella cogió el cuchillo y me lo mandó yo lo que puse fue la mano para que no me la pusiera en el pecho (sic), todo empezó porque ella me dice que cuide al niño pequeño y yo empecé a paladearlo y él quiere siempre solo a ella y yo le dije que por favor que el niño se duerma con ella porque estaba desesperado y él siempre duerme con ella y ella se puso de mal genio y se vino a decirme que yo no ayudaba y me enterró las uñas y yo la trate de separar y se fue encima a rasguñar y empezó a agredirme y el niño grande de ella también y yo reaccioné mal y le pegué al niño y cogí duro a ella para que no me siguiera golpeando y el niño sí tenía rasguños y yo inconscientemente lo hice (sic), yo lo acepto los hechos de fecha 23 de junio de 2022 (sic), si ocurrieron como los menciono Daniela y agrego que también en la discusión nos dijimos palabras soeces y peyorativas."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JOHAN STEVEN MORALES BERNAL** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó que en lo sucesivo NO agreda física, ni verbalmente a su ex compañera y no protagonice escándalos en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio, así como tampoco involucre o haga parte de sus eventuales conflictos a sus hijos (as); de igual forma se le advirtió que debe cesar de inmediato y sin ninguna

Medida de Protección Familiar No.2022-00604
Mgc.

condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, intimidación, AMENAZAS, agravio, acoso, persecución, intimidación, utilización de armas de fuero o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora DANIELA SNITH MILLAN o a sus hijos ANGEL DAVID MEDELLIN MILLAN y ALICE MORALES MILLAN de 7 y 0 años de edad; conforme así fuera aceptado por él en sus descargos, donde manifestó: "... y ese día como ella y el niño me pegaban yo por defenderme le pegue al niño... él siempre duerme con ella y ella se puso de mal genio y se vino a decirme que yo no ayudaba y me enterró las uñas y yo la trate de separar y se fue encima a rasguñar y empezó a agredirme y el niño grande de ella también y yo reaccione mal y le pegué al niño y cogí duro a ella para que no me siguiera golpeando y el niño si tenía rasguños y yo inconscientemente lo hice (sic)... yo lo acepto los hechos de fecha 23 de junio de 2022 (sic), si ocurrieron como los menciono Daniela y agrego que también en la discusión nos dijimos palabras soeces y peyorativas..." **(subrayado para resaltar)**; además, con las conclusiones dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal en sus informes practicados tanto a la demandante como al menor de edad ÁNGEL DAVID, incapacito a cada uno 12 y 8 días respectivamente; aunado a que evidenció al niño con signos clínicos compatibles con síndrome de niño maltratado por maltrato físico agudo de menor.

Se concluye de lo anterior entonces, que el demandado, señor **JOHAN STEVEN MORALES BERNAL**, incumplió lo ordenado en los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Medida de Protección Familiar No.2022-00604
Mgc.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **DANIELA SNITH MILLAN** y en contra del señor **JOHAN STEVEN MORALES BERNAL**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7856557421aba806f31d6283417bfe84713d8a2b96872e696fd93c012a811fa8**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2022-00612

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por el apoderado de la señora NANCY STELLA LÓPEZ HERNÁNDEZ (archivo N° 27) y por resultar procedente, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos fijada mediante auto del 1 de marzo de 2023 (archivo N° 25), para el próximo **25 de mayo de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a72f491d9344847947c84ed0928fcb9817d26cbfeb17794b2921930f110602**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2022-00613

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el señor CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL CAMELO se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 14).

2.- Previo a continuar con el trámite de este asunto, se requiere a la abogada ANA MARÍA CARO RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar el poder conferido por el señor CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL CAMELO, pues al memorial allegado no se adjuntó (archivo N° 15).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea60ab617d0a44d4b7a2c3aa795abd20aadd2c9b7f2f6f672599e63c72e2ca9**

Documento generado en 21/03/2023 03:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de YESICA LILIANA
QUINTERO MOGOLLÓN en contra de WALTER STIVEN
ENCARNACIÓN PERDOMO (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2022-00679.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **YESICA LILIANA QUINTERO MOGOLLÓN** en contra del señor **WALTER STIVEN ENCARNACIÓN PERDOMO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora YESICA LILIANA QUINTERO MOGOLLÓN, propuso ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor WALTER STIVEN ENCARNACIÓN PERDOMO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 22 de mayo de 2022 sobre las 9 o 10 de la noche encontrándose la demandante en casa, se dio cuenta que al demandado le estaba escribiendo la ex pareja, por lo cual ella le quitó el celular.

1.2. Que ante esta situación, el demandado le dijo que la iba a asfixiar, estaba adolorida, la trató mal y tenía miedo.

Medida de Protección Familiar No.2022-00679
Mgc.

1.3. Que al día siguiente cuando salió con su familia, mamá y hermano a votar, sintió un dolor en la clavícula y tenía morados; sus familiares le preguntaron qué había pasado, que no podía continuar esa situación por lo que decidió sacar sus cosas de la casa e irse de ahí.

1.4. Que quiere que lo ocurrido no se lo vuelva a hacer a ella ni a ninguna otra mujer.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.187-2022 celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) y sancionó al señor **WALTER STIVEN ENCARNACIÓN PERDOMO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Medida de Protección Familiar No.2022-00679
Mgc.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se

Medida de Protección Familiar No.2022-00679
Mgc.

consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda**

Medida de Protección Familiar No.2022-00679
Mgc.

a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), frente a YESICA LILIANA QUINTERO MOGOLLÓN.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 15/06/2022.
- Formato de entrevista interventiva de fecha 15 de junio de 2022 realizada a las partes, en donde se evidenció *que la fecha según reporte de las partes, hubo presuntos hechos de incumplimiento, por lo cual se orienta para el trámite respectivo, se pasa a nivel II, con solicitud de incumplimiento.*
- Acta de sensibilización de fecha 15 de junio de 2022, en donde la demandante manifiesta que no necesita la

Medida de Protección Familiar No.2022-00679
Mgc.

casa refugio, por cuanto vive con su señora madre y hermano.

- Solicitud de incumplimiento de fecha 15 de junio de 2022, en donde la demandante hace un relato de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), se escuchó a la demandante en la ratificación de los hechos y al demandado en descargos.

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE: quien señaló "...
Quisiera aclarar algunas cosas: El 22 de mayo eran entre las 9 y 10 de la noche, estábamos compartiendo esa noche con la familia de él, estaban tomando, yo no estaba tomando, nos fuimos para la casa y él empezó a decirme que la relación ya estaba muy monótona, y yo por evitar pelarme subí a dormir y él se quedó en la sala en celular (sic), pasó media hora y él no subía a dormir, así que yo bajé y le dije que se subiera a dormir y ahí me di cuenta que estaba hablando con la ex pareja por WhatsApp y le pedí explicaciones de qué estaba pasando, me subí y él se subió detrás de mí alegando, le dije que estaba cansada que no quería más esto, me di cuenta que la ex pareja le seguía escribiendo, y dejó el celular en la mesita de noche, le dije que me contara lo que estaba pasando o que le iba a estrellar el celular contra el piso, el estaba callado y no me decía nada (sic), él se acostó y la señora le seguía escribiendo y cogí el celular, él me decía que le devolviera el celular, que no quería utilizar la fuerza y que no quería problemas conmigo, me puse boca abajo con el celular en mi pecho, ahí WALTER me cogió con el brazo y empezó a ahorcarme, en el forcejeo quedé boca arriba solté el celular, pero empezó a ahorcarme con las manos, ahí me asusté porque ya no podía respirar, me dolía mucho la garganta, realmente pensé que me iba a morir, ya después no sé pero él reacciona y me suelta, después empieza a insultarme a decirme perra, hija de puta,

Medida de Protección Familiar No.2022-00679
Mgc.

malparida, malnacida, empezó a decirme que si él tenía que pagar un cañazo que lo iba a hacer, que iba a hacer real la demanda que teníamos aquí, quedé en shock, quedé en la cama quieta sin saber qué hacer, siguió insultándome, me puse la ropa para irme donde mi mamá y me dijo que si me iba que me llevaba todas mis cosas, entonces me quedé ahí esa noche, amaneció me dolía la cabeza, la garganta, todo, yo estaba esperando que él se fuera para poder irme, bajó me dio un acetaminofén lo que se me hizo rarísimo pero bueno, en ese momento mi hermano llamó y me dijo "Yesi párate y vamos a votar", fueron por mí a la casa y ahí fue que WALTER me dejó salí y de ahí no volví (sic), no le contesté más el celular ni nada... No señora."

DESCARGOS DEL DEMANDADO: *"... Sinceramente, ese día estábamos tomando todos, llegamos a la casa y sí me senté en la sala, y sí estaba hablando con mi esposa, me subí al cuarto y puse el celular en la mesa de noche, YESICA cogió el teléfono y me dijo que qué estaba pasando, y yo estaba arropado, y me empezó a decir que me iba a romper el celular, le dije que no porque era mi medio de trabajo, pero la dejé me arropé y me quitó las cobijas, y ahí la cogí del pecho y se me fue al cuello no sé, pero sí utilicé la fuerza, las groserías que ella menciona no, pero si la mandé a comer mierda."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **WALTER STIVEN ENCARNACIÓN PERDOMO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), en donde se le ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra YESICA LILIANA QUINTERO MOGOLLÓN y los NNA JULIAN ESTEBAN REYES QUINTERO, ADAM DANILO CELY QUINTERO Y TAYLOR ANDREY CELY QUINTERO en cualquier lugar, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o

Medida de Protección Familiar No.2022-00679
Mgc.

privado en que se encuentren; conforme así fuera aceptado por él en sus descargos, donde manifestó: "... y ahí la cogí del pecho y se me fue al cuello no sé, pero sí utilicé la fuerza ... las groserías que ella menciona no, pero si la mandé a comer mierda..." (**subrayado para resaltar**).

Se concluye de lo anterior entonces, que el demandado, señor **WALTER STIVEN ENCARNACIÓN PERDOMO**, incumplió lo ordenado en el numeral 1.1. de la sentencia proferida el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **YESICA LILIANA QUINTERO MOGOLLÓN** y en contra del señor **WALTER STIVEN ENCARNACIÓN PERDOMO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

Medida de Protección Familiar No.2022-00679
Mgc.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbe1d0dbae0909b885e4b96e1e820bf70b4e2086fb572a60149e60c68776bc5**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de NELLY AVILES en
contra de ROBERTO ANTONIO MAYORGA GONZÁLEZ
(Consulta en Incidente de Desacato). RAD. 2022-
00687.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **NELLY AVILES** en contra del señor **ROBERTO ANTONIO MAYORGA GONZÁLEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora NELLY AVILES, propuso ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor ROBERTO ANTONIO MAYORGA GONZÁLEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la demandante el día 02 de mayo de 2022, informó que venía remitida de la Fiscalía por presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

1.2. Que el día 12 de abril de 2022, la demandante le marcó al demandado, padre de sus dos hijas para pedirle el favor de llamar a la hija JHOHANA MAYORGA para que se trasladará de Melgar a Bogotá.

Medida de Protección Familiar No.2022-00687
Mgc.

1.3. Que ante esta solicitud, el demandado le envió varios audios donde la trataba muy mal con palabras vulgares; le dijo que él tenía una pistola y que a "esa hijueputa le caben 150 tiros".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso, como se evidencia a folios 71 y 85 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.269-2014 celebrada el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) y sancionó al señor **ROBERTO ANTONIO MAYORGA GONZÁLEZ** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese

Medida de Protección Familiar No.2022-00687
Mgc.

estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar

Medida de Protección Familiar No.2022-00687
Mgc.

la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual

Medida de Protección Familiar No.2022-00687
Mgc.

pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), frente a NELLY AVILES.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fechas 02/05/2022 y 19/05/2022.
- Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación de fecha 02-05-2022, con caso noticia 110016099065202250348, en donde la demandante denuncia los hechos de violencia que ha sido víctima por parte del demandado.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), se escuchó a la demandante en la ratificación de los hechos y al demandado en descargos.

Medida de Protección Familiar No.2022-00687
Mgc.

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE: quien señaló" ... Yo llamé a ROBERTO porque había hablado con mi hija **JOHANA** que tenía problemas y estaba peleando con el esposo y el niño de ella, quería que se viniera la mamá a vivir con nosotros. Es que la mamá de ese niño de 9 años vive acá en Bogotá conmigo y ella vive en Melgar, Tolima. Yo llamé a Roberto, lo salude, le dije cómo estaba y que sí me podía hacer el favor de llamar a Johanna y aconsejarla que se viniera para acá con nosotros y ahí fue cuando él me mandó el audio diciéndome todas esas groserías, que fue en Semana Santa de este año, eso fue el 12 de abril de 2022 exactamente. Yo no lo veo desde este diciembre que él se llevó el nieto. Ese día no hubo violencia. Al contrario, estuvo bien. Lo del disparo que me hizo que me dejó sorda eso fue hace como 18 o 20 años. En el 2014 le pagó a un primo para que matara a mi pareja de ese entonces y que, si yo me metía, también me diera. Eso fue lo de la medida de protección de ese tiempo. En el 2020, en pandemia vendimos la casa que era de los dos. Él se puso bravo y me trató mal porque dijo que se vendió muy barata."

DESCARGOS DEL DEMANDADO: "... ese día Nelly me llamo, en ese momento yo estaba muy molesto porque había tenido un golpe y me estaba doliendo hasta el alma, había quedado casi inconsciente porque me había caído de la niñera, yo estaba de mal genio porque me había caído y conteste (sic) mal, le dije cada cual cabe su misma sepultura, es decir que cada quien se defiende a su manera, yo a ellos los he ayudado. Me dio tanta cólera que me llaman para pedirme consejos sabiendo que nunca los recibe y sí le dije palabras soeces, lo que dicen los audios, yo quiero que ella nunca me vuelva a llamar para no tener esa clase de roces, y le pido mil disculpas y lo que tenga que ver con mis hijos yo a ellos los llamo y lo que tenga que ayudarles yo les ayudo, Nelly me dijo por un audio que se me elimino (sic), pero ella me dijo que me iba a mandar a golpear de los muchachos de caracol por haber sido tan grosero."

Medida de Protección Familiar No.2022-00687
Mgc.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ROBERTO ANTONIO MAYORGA GONZÁLEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), en donde se le prohibió ejecutar algún tipo acto tendiente a degradar controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la señora NELLY AVILES, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directo o indirecta, humillación, ultraje, ofensa, agravio, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica y la autodeterminación o desarrollo personal o cualquier otro mecanismo que anule o limite su voluntad personal; conforme así fuera aceptado por él en sus descargos, donde manifestó: *"... yo estaba de mal genio porque me había caído y conteste mal (sic), le dije cada cual cabe su misma sepultura... Me dio tanta cólera que me llaman para pedirme consejos sabiendo que nunca los recibe y si le dije palabras soeces, lo que dicen los audios..." (subrayado para resaltar).*

Se concluye de lo anterior entonces, que el demandado, señor **ROBERTO ANTONIO MAYORGA GONZÁLEZ**, incumplió lo ordenado en el numerales segundo de la sentencia proferida el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Medida de Protección Familiar No.2022-00687
Mgc.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **NELLY AVILES** y en contra del señor **ROBERTO ANTONIO MAYORGA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce057c0f8050eb1eb23fa2fe9fbb01ccb7e04cb24760b0b17571d50779ddab27**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2022-00907.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la abogada ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA (archivo 16), se acepta el desistimiento del recurso de apelación concedido en auto del 10 de marzo de 2023 (archivo N° 15), de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaria proceda conforme lo señalado en el numeral 3° del auto proferido el 16 d febrero de 2023 (archivo 11).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984d790be884c39f34f49fde29b6890a8f68c5f4f9b56fd01f2dee98912d12d**

Documento generado en 21/03/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de YEIMI PAOLA PINEDA HERNÁNDEZ en contra de BRAYAN CAMILO QUINTERO MONTOYA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00917.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **YEIMI PAOLA PINEDA HERNÁNDEZ** en contra del señor **BRAYAN CAMILO QUINTERO MONTOYA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **YEIMI PAOLA PINEDA HERNÁNDEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad en contra del señor **BRAYAN CAMILO QUINTERO MONTOYA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "AYER 25 DE OCTUBRE DE 2022 FUI VICTIMA(SIC) DE AGRESIONES PSICOLÓGICAS(SIC) Y VERBALES POR PARTE DE MI EX COMPAÑERO SENTIMENTAL EL SEÑOR BRAYAN CAMILO

Medida de Protección Familiar No.2022-00917
SAC.

QUINTERO MONTOYA, QUIEN ME DIJO QUE ERA UNA BOBA MARICA(SIC), UNA HIJUEPUTA(SIC) Y UNA PIROBA(SIC) GONORREA(SIC) Y ME AMENAZO(SIC) DE MUERTE DICIENDOME(SIC) QUE SI ESTOY CON OTRO HOMBRE ME MATA: YO TEMO POR MI INTEGRIDAD".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 133 de 2022 RUG 1559-2022, celebrada el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); sancionó al señor **BRAYAN CAMILO QUINTERO MONTOYA** con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de

que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y

sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de

fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), frente a YEIMI PAOLA PINEDA HERNÁNDEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 26/10/2022.
- Formato único de noticia criminal conocimiento inicial, caso noticia: 110016000021202254372 denuncia, delito referente: de la violencia intrafamiliar.
- Instrumento de identificación del Riesgo Violencia intrafamiliar de fecha 26/10/2022 RUG No. 1172-22, observaciones en la identificación del riesgo la señora YEIMI PAOLA PINEDA HERNÁNDEZ; hay afectación psicológica por maltrato reiterativo y amenazas de daño y muerte, "hace tres años me rompió la botella en la cabeza y me intento ahogar".

De igual forma, en audiencia celebrada el día once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... si me ratifico, NO (sic) deseo ampliarla... NO(sic) fui a medicina legal, no me agredió físicamente, si me agredió verbalmente siempre discutimos y peleamos el vocabulario de él es grosero, me amenaza de muerte, que me va a matar si me ve con otra persona. El(sic) es cumplido con la cuota(sic) pero no con las entregas del niño, y por eso también se presentan peleas ya que me retiene al niño y se pone grosero, no fue al proceso terapéutico porque se le daño el carro... si una vez, fuimos a un paseo y en estado de alicoramiento tuvimos una pelea, me defendí y nos agredimos físicamente y verbalmente mutuamente... El denunció ante la fiscalía del 26 de octubre de 2022... que cumpla con las funciones como padre, limitar los encuentros no quiero ningún vínculo con él, no ha superado la separación y me amenaza con agredirme si me ve con alguien más"*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"...las peleas con ella es porque me incumple con el niño, si la celo porque se sigue acostando conmigo en la casa y ella también me ha amenazado de muerte y ella se aprovecha y me busca el quiebre para que yo explote, yo la busco a ella, las relaciones sexuales son consentidas, hace ocho días estuvimos juntos, no tiene ora pareja yo la celo porque ella se ha metido con mis amigos, casi me mata el exmarido de ella, por estar conmigo y ella quedó embarazada cuando aún vivía con el marido... mi temperamento ha sido siempre ha sido así y ella me falta, no quiere que yo vaya a la casa y me entregue al niño en la misma casa, ella a veces empieza o yo continúo y nos agredimos y me amenaza con echarme a mis enemigos, sí le he dicho groserías a ella y ella también me las dice, no la he denunciado a ella pero lo voy a hacer... sí acepto los cargos por violencia"*

intrafamiliar, todo es reciproco... no tengo pruebas documentales ni testimoniales que presentar ni solicitar en la presente audiencia... no fui al proceso terapéutico porque me vare en(sic) carro y las otras no fui notificado"

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **BRAYAN CAMILO QUINTERO MONTROYA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en donde se AMONESTÓ al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza de muerte, o por redes sociales en contra de la señora **YEIMI PAOLA PINEDA HERNÁNDEZ**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla, conforme así fuera aceptado por él, en la audiencia de descargos donde manifestó: *"...ella a veces empieza o yo continuo y nos agredimos y me amenaza con echarme a mis enemigos, sí le he dicho groserías a ella y ella también me las dice, no la he denunciado a ella pero lo voy a hacer... sí acepto los cargos por violencia intrafamiliar, todo es reciproco..."*(subrayado para resaltar); aunado a la prueba documental, denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha seguido ejerciendo actos de violencia, agresión y maltrato en contra de la accionante, incumpliendo con lo ordenado, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en**

contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **BRAYAN CAMILO QUINTERO MONTOYA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por La Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **YEIMI PAOLA PINEDA HERNÁNDEZ** en contra del señor **BRAYAN CAMILO QUINTERO**

MONTOYA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c57b372863a480799db153a4e19c279a0e817a8316b7a9857998062ccc72a**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: alim. 2022-00966

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el demandado HAROLD DAVID PICO GARCÍA, por conducto de su apoderado judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo N° 16).

2.- De las excepciones presentadas, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

3.- Por resultar prematuro, no se tiene en cuenta en el escrito que descorre el traslado de las excepciones (archivo N° 17); al respecto, la parte demandante tenga en cuenta que en el presente auto, se está disponiendo apenas el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2acd5971dbde12a1e67fc2695e11997085a732eb6cb27d8ddde172c1f11f62e**

Documento generado en 21/03/2023 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de MARIA TERESA BELLO CAMACHO en contra de JOSÉ WBEIMAR DIAZ HERNÁNDEZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00038.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MARÍA TERESA BELLO CAMACHO** en contra del señor **JOSÉ WBEIMAR DIAZ HERNÁNDEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora MARIA TERESA BELLO CAMACHO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, en contra del señor JOSÉ WBEIMAR DIAZ HERNÁNDEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que *"el 30 de noviembre de hacia las 7 de la noche llegamos de un entierro y lo vi indispuerto conmigo, le dije siempre con eso y empezó a insultarme diciéndome*

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2023-00038
DF

groserías, le dije que si yo era eso él también, le dije estar cansada que me tratara así, me dijo que era un pendejo que porque si me hubiera matado ya la había pegado (sic), amenaza con coger un cuchillo, me pegó dos empujones, casi me tira al piso y por último me mandados (sic) vasijas con agua fría diciendo que no me hija (sic) a dejar huellas si me pegaba". .

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.396-2012, celebrada el día ocho (8) del mes de octubre de dos mil doce (2012); sancionó al señor **JOSÉ WBEIMAR DIAZ HERNÁNDEZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El

resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella

se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece

los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el (8) del mes de octubre de dos mil doce (2012).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Solicitud de desacato a medida de protección de fecha 2 de diciembre de 2022.
- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 02-12-2022.
- Instrumento de recolección de información para identificar el riesgo de violencias al interior de las familias de fecha 2 de diciembre de 2022.
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

De igual forma, en audiencia celebrada el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la **RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE** quien relató: *"... El 30 de noviembre de 2022, como a las siete y treinta de la noche, todo comenzó cuando llegamos a la casa después del sepelio de la sobrina, el JOSÉ DIAZ, comenzó a tratarme mal, yo le dije que no me tratara mal porque él sabía que está prohibido de darme mal trato, a lo que me contesto "me importa un bledo, a mí que hijueputas, lastima no haberla matado más antes, ya la hubiera pagado y estaría libre, vuelve y me dice lárquese de aquí vieja gran h.p., malparida y me cogió a empujones y me sacó de la pieza, su fue para la cocina diciendo groserías, coge una jarra que contenía agua y me ha hecho por la cara y volvió a repetir la misma acción de echarme agua por la cara, continuó diciéndome groserías y amenazas, por ultimo me dijo vaya a la policía así como esta de bien lavada a ver si la policía me va a secar (sic) de la casa yo le conteste yo si voy a la policía pero no como estoy porque el frío me hace daño, ahí terminó todo".*

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para que rindiera sus descargos, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día ocho (8) del mes de octubre de dos mil doce (2012), en el sentido de no generar ningún hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARIA TERESA BELLO CAMACHO**, en forma directa o en forma indirecta, es decir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, agravios, ni ninguna otra; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el señor **JOSÉ WBEIMAR DIAZ HERNÁNDEZ** al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley

575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Igualmente debe declararse probado el incumplimiento, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOSÉ WBEIMAR DIAZ HERNÁNDEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día ocho (8) del mes de octubre de dos mil doce (2012), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MARIA TERESA BELLO CAMACHO** en contra del señor **JOSÉ WBEIMAR DIAZ HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c6a4c72a325f6f6cdf482a5d7f37a5b902703cd03efded4c014f5245c00608**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2023-00053

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la Comisaría de origen dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 30 de enero y 15 de febrero de 2023 (archivos Nos. 14, 18, 20, 21 y 22).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Comisaría de origen el 12 de enero de 2023 (archivo N° 20, páginas 42 a 51).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efc980dd70ca2910b815854147d4b4b8095dc769ea70928ebd5b7c427312bf8**

Documento generado en 21/03/2023 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. M.A. 2023-00100

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, es suficiente para decidir de fondo las pretensiones en este asunto; se prescinde de las pruebas, salvo las documentales obrantes; y en aplicación a lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia de plano.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ee70ac94de5220272dc540566ba4d7de5b3a25b9435044979a4aa81fddf012**

Documento generado en 21/03/2023 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIMENTOS 2023-00180.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el texto introductorio y la pretensión cuarta de la demanda, respecto de la "CUSTODIA", como quiera que, en el acta de conciliación extrajudicial aportada, se estableció para la fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas. Y en su defecto, la excluya.

2.-Relacionar los gastos de la menor.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7c22ae1d72799de4985f50987843afa8c8c44e0f5f550a03031dc77e5aafa**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:19 AM

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2023-00181

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aportar el avalúo de las acciones que según se informa, tiene la causante en la empresa FACALVE S.A.S. y/o aclárese lo pertinente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d1de1e88d6b96a140bea787f8cbad9229055b6bb302852c41630c29765b9ce**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADOPCIÓN 2023-00182.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **ADOPCION** de la joven **LAURA GISSELL VANEGAS VARGAS** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor **JOSE ARMANDO MORENO ANGEL**; en consecuencia se dispone:

Se abre a pruebas el presente proceso; en consecuencia se ordena tener como tales al momento de fallarse, las siguientes:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

DECLARACIONES:

Cítase a la señorita LAURA GISSELL VANEGAS VARGAS y al señor JOSE ARMANDO MORENO ANGEL para que comparezcan al juzgado a rendir declaración en audiencia que se llevará a cabo el día **14** del mes de **ABRIL** del cursante año, a la hora de las **11:00 A.M.**

TESTIMONIO

Cítase a la señora SANDRA MILENA VARGAS ESCOBAR solicitado por la parte demandante, para que comparezca al juzgado a rendir declaración en audiencia que se llevará a cabo el día **14** del mes de **ABRIL** del cursante año, a la hora de las **11:00 A.M.**

En dicha fecha, si es del caso, se tomará la decisión de fondo que corresponda.

Desde ya, se advierte a los declarantes, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual los declarantes vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Reconócese al Dr. **WILSON BERNARDO SALAMANCA SUESCA** como apoderado judicial del adoptante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte el correo electrónico de la testigo citada.

Desde ya se previene a los interesados y a su apoderado (s), para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Notificar este auto al Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811efca6838b8bd8e27c02471b93e244c25b29752c5790c16d4b8d28c059202e**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXO. ALIM. 2023-00183

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Establece el Parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso que "...Las peticiones de **incremento**, **disminución** y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el **mismo juez** y en **el mismo expediente**..." (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se infiere que la sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, fue proferida por el **JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, el 22 de septiembre de 2011, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer de la demanda de incremento.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de exoneración de alimentos formulada por el señor MANUEL FRANCISCO CADENA ACUÑA contra el joven KEVIN ANDRÉS CADENA GUERRERO.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la demanda al **JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ca564a2ef6bd7ddcd10897c1ec3c0766beda523745fd779f8911376389933**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV.PAT.PAT. 2023-00185.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la defensoría de Familia del I.C.B.F. en favor de los intereses de la menor PAULA SOFIA BELTRÁN BELTRÁN hija de la señora CAROL LUCIA BELTRÁN RAMÍREZ y en contra del señor EDWIN AELXANDER BELTRÁN BEÑTRÁN; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020-.

Notifíquese así mismo a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase al emplazamiento y/o indíquese el nombre y dirección de los demás parientes del menor que puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Cítase así mismo a los señores EDWIN ALEXANDER BELTRÁN BELTRÁN, ELIZABETH BELTRÁN CAMACHO, LUIS EDUARDO BELTRÁN SARMIENTO, CATALINA BELTRÁN BELTRÁN y OSCAR BELTRÁN (parientes línea paterna) y CAROL LUCIA BELTRAN RAMÍREZ, TERESA RAMÍREZ CASTAÑEDA, ALBERTO GALVIS REYES, ALBERTO SEBASTIAN GALVIS RAMÍREZ, MATEO GALVÍS RAMÍREZ y SANTIAGO ALEJANDRO DIOPASA BELTRÁN (parientes línea materna), familiares por línea materna, para que por escrito manifiesten al juzgado si están o no interesados en ejercer la guarda del menor y en el evento de no estarlo,

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

manifiesten qué pariente sería la persona indicada para ejercer dicha guarda. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes de la menor de edad que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f6bb8160ec55f8f1b9ef64fd5e67ec5068f0b6263bb64905ed6f0bb26ea80**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00186

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Dirigir la demanda al juez que corresponde.
- 2.- Ampliar los hechos 9, 10 y 11, en lo relativo al proceso de privación de la demanda presentado previamente.
- 3.- Explicar con precisión y claridad, la causal de privación invocada.
- 4.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones el demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c1bcf39cad33b24ddcbd34101705a5370b74098f0c8dffbaa87cab5ed958f3**

Documento generado en 21/03/2023 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>